

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2023	
FECHA FINAL	31/10/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
11791	11001600004920110553600	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	FABIAN ERNESTO - VALENZUELA FERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto concediendo redención. AI 0774 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15007	85001310400120100137500	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	EDGAR - DELGADO BUSTOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2023 * Auto concediendo redención AI 0730 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19206	99788310700120060001600	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	ALEX DAVID - DIAZ VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0777 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
19862	11001600002820150042100	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR ALBEIRO - GARCIA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concediendo redención AI 0750 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
19990	50001600056620090005300	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR JULIO - RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0752 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26705	25320600069520170017300	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JHON FREDY - MENDEZ NUÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto Concede Permiso administrativo de salida hasta por 72 horas AI 0766 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
39958	11001600001520170645100	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	ROQUE ENMANUEL - GOMEZ CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 0773 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
41668	11001600001320180727400	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	OMAR - ECHEVERRY GRISALES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 0771 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42459	11001600000020200088700	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - MUNERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto concediendo redención AI 0764 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42459	11001600000020200088700	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS ALBERTO - MUNERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0765 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
42821	11001600001520168015500	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	OMAR ALBERTO - MORENO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/09/2023 * INDICAR AL SENTENCIADO QUE EN VIGENCIA DEL CODIGO ACTUAL DE PROCEDIMIENTO PENAL NO EXISTE CAUCION JURATORIA. AI 0780 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46291	11001600000020130175200	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JUSTINIANO - MORALES ESPAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria AI 0772 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
48807	25754610800220168109500	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JAN CARLOS - PAEZ CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto concediendo redención AI 0786 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50519	11001600001320210454800	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN EDUARDO - LUNA LONDOÑO * PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto concediendo acumulaciòn juridica de penas AI 0762 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50675	25430600066020190068200	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN CAMILO - PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto concediendo redención AI 0788 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50675	25430600066020190068200	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JONATHAN CAMILO - PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto niega libertad condicional AI 0789 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
58096	11001600000020210009400	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	JOHAN HARLEY - PALACIOS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto que concede libertad por pena cumplida, redenciòn de pena y decreta extinciòn AI 0760 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
61339	11001600001020170026000	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL FERNANDO - DIAZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Auto concediendo acumulaciòn de juridica penasAI 0784 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
61339	11001600001020170026000	0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL FERNANDO - DIAZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 0785 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
85001310700120070003600		0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	GAITAN MARIN - JHON FREDY : AI 0745 DEL 1/09/2023 DECLARA DESIERTOS RECURSOS CONTRA AI 0313 DE 8/05/2023. MANTINE INCOLUME DECISION ADOPTADA DE NO CONCEDER PRISION DOMICILIARIA 38G. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI
85001310700120070003600		0013	17/10/2023	Fijaciòn en estado	GAITAN MARIN - JHON FREDY : AI 0746 DEL 1/09/2023 NIEGA APROBACION DE PERMISO ADMINSITRATIVO DE HASTA 72 HORAS. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 18/10/2023)//ARV CSA//	ENVIO POR COMPETENCIA	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0745

NÚMERO INTERNO:	143-13
RADICACIÓN:	85001-31-07-001-2007-00036-00
CONDENADO:	JHON FREDY GAITÁN MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	94267218
DECISIÓN:	DECLARA DESIERTO RECURSOS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil-veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, en contra de la providencia calendarada el 25 de febrero de 2015 (Auto interlocutorio No. 0313 del 8 de mayo de 2023), por medio de la cual este Juzgado dispuso, negar la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de enero de 2006**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 22 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 31 de julio de 2019, esta instancia judicial emitió el último pronunciamiento sobre acumulación jurídica de penas en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** respecto de los procesos 2007-00036, 2009-00014 y 2016-00159, imponiendo una pena total y definitiva de **436 meses y 15 días de prisión y multa de 4150 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MP
MAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De los recursos de reposición y apelación

Prima facie, cabe precisar que, en la providencia de 8 de mayo de 2023, ahora motivo de impugnación, el Despacho fue claro al expresar las razones por las cuales no le concedía a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

Ahora, dentro del término de ley, una vez notificado el sentenciado, el mismo allegó escrito en el que refiere que interpone recurso de reposición y apelación, en contra de la decisión que le negó la prisión domiciliaria.

No obstante, en el referido escrito que además de ser muy confuso, incluye solicitudes dirigidas a la Alcaldía Mayor de Bogotá, sobre perdón público, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cobro Coactivo, Oficina Jurídica de la Picota, lo que en nada controvierte la motivación con la que este Juzgado en la decisión proferida el 8 de mayo de 2023 negó la prisión domiciliaria, si no que por el contrario eleva una nueva petición sobre el tema, aseverando que ya purgó la mitad de la pena, que ha tenido un adecuado tratamiento penitenciario y que cumple con los presupuestos que señala el artículo 38 G del C.P., para acceder a dicho sustituto. Dicho en otras palabras, el impugnante en estricto sentido no debate lo referido por el Juzgado en el auto motivo de reposición y apelación, sino que hace una nueva petición de prisión domiciliaria.

Nótese que, en el auto del 8 de mayo de 2023, este Juzgado negó la prisión domiciliaria referida, atendiendo la expresa prohibición que señala el artículo 38 G del C.P., por tratarse del delito de extorsión, sin que el sentenciado en su escrito presente un argumento válido que indique que el pronunciamiento es errado, que es equivocado en la decisión que adoptó, que amerite la reposición de la decisión proferida.

Así las cosas, ante la indebida sustentación de los recursos interpuestos, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recursos desiertos, toda vez que sustentar indebidamente equivale a la no sustentación.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

"... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto".

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada estuvo equivocada.

En el presente caso, como se dijo, nótese que la negativa de la prisión domiciliaria se fundamenta en la expresa prohibición señalada en el artículo 38 G del C.P. cuando se trata de condenas por el delito de extorsión, pretendiendo



el penado con lo que refiere como recurso de reposición y apelación un nuevo pronunciamiento frente al tema.

En consecuencia, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la correspondiente sustentación y que en el caso presente ello brilla por su ausencia, el Despacho **declarará desiertos los recursos interpuestos** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

"ARTÍCULO 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010). Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual proceda el recurso de reposición".

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** el oficio No. 113-COBOG-AJUR-2891 proveniente del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que se informa que respecto a las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre 1° de noviembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007, 1° de febrero al 30 de agosto de 2008 y 1° de septiembre al 30 de noviembre de 2009, al igual que los certificados de conducta, serán remitidos a este Juzgado una vez los establecimientos en los que para la época se encontraba recluso el interno los aporten.

En cuanto a la solicitud que eleva el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** para que se le aclare la razón por la que no se accede a los recursos que interpone, se le hace saber que las decisiones que profiere el Despacho se encuentran debidamente fundamentadas, en forma clara y concreta en cada caso, ahora, al sustentar un recurso, el recurrente debe concretar el motivo de su inconformismo, atacando directamente la providencia que censura.

Por lo anterior, bien puede designar un defensor de confianza que lo represente y que lo asesore a la hora de actuar en el proceso, o en caso de no contar con los recursos económicos para contratar uno, puede acudir a la defensoría pública, para que le asigne un defensor de oficio, que le brinde la asesoría que requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTOS los recursos de reposición y apelación interpuestos por el sentenciado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en auto interlocutorio No. 0313 de 8 de mayo de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a no conceder la prisión domiciliaria al sentenciado, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá -La Picota-, con destino a la hoja de vida del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0745 de 1º/9/2023)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5 Sep 2023

UBICACIÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 143

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 645

FECHA DE AUTO: 1 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 0509 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Gaitan

FIRMA: [Firma]

CC: 94967218

TD: 63403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0746

NÚMERO INTERNO:	143-13
RADICACIÓN:	85001-31-07-001-2007-00036-00
CONDENADO:	JHON FREDY GAITÁN MARÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	94267218
DECISIÓN:	NO APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de emitir concepto favorable respecto al permiso administrativo de 72 horas que peticona el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de noviembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal Casanare condenó a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la pena principal de 168 meses de prisión y multa de 900 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, extorsión agravada tentada y concierto para delinquir. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de septiembre de 2011, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, por vía de apelación, confirmó integralmente la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de enero de 2006**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 22 de julio de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En auto del 31 de julio de 2019, esta instancia judicial emitió el último pronunciamiento sobre acumulación jurídica de penas en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** respecto de los procesos 2007-00036, 2009-00014 y 2016-00159, imponiendo una pena total y definitiva de **436 meses y 15 días de prisión y multa de 4150 s.m.l.m.v.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- Del permiso administrativo de setenta y dos (72) horas

4

MP.
RAMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el tema, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; pero a su vez el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones:

(...)

"De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se requiere colmar para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Modificado, Ley 504 de 1999, art. 29. **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.**
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. (Resalta el Despacho)

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así, visto el expediente por el que fue condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, se verifica que éste se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **4 de enero de 2006** a la fecha, lo que significa que ha descontado en tiempo físico 211 meses y 29 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 6 de octubre de 2015 (367 días), 14 de octubre de 2015 (20 días), 7 de junio de 2016 (42.5 días), 20 de marzo de 2018 (124 días), 10 de julio de 2018 (76 días), 28 de septiembre de 2018 (28 días), 7 de febrero de 2019 (44.5 días), 17 de junio de 2019 (22.5 días), 25 de mayo de 2021 (211.5 días), 16 de diciembre de 2021 (61.5 días), 6 de abril de 2022 (42 días), 5 de diciembre de 2022 (86.5 días) y 14 de febrero de 2023 (16.5 días), da un consolidado total de **250 meses y 1.5 días** que ha descontado de la pena impuesta.

Ahora, como la pena irrogada a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** corresponde a 436 meses 15 días de prisión, el 70 % equivale **305 meses y 17 días**, por lo que si sólo ha descontado los referidos 250 meses y 1.5 días, se concluye que el sentenciado se encuentra aún lejos para cumplir el referido 70% de la pena que le fuera impuesta.



No se cumple así con uno de los presupuestos que exige el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, como lo es el referido en el numeral 5º, vale decir haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; situación que justamente es la que ocurre en el presente caso, si se tiene en cuenta que a **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** en dos de los procesos que le fueron acumulados fue sentenciado por la justicia especializada, Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Yopal – Casanare proceso 2007-00036 y Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare proceso 2016-00159.

Cabe anotar que fue con la expedición de la Ley 504 de 1999, la que crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados, cuando se dispuso que, en los casos de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializados, para conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas, se requiere entre otros presupuestos el haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta.

Ahora y si bien es cierto que dicha normatividad tenía una vigencia máxima de 8 años, tal y como lo establecía el artículo 49, el mismo fue modificado por las Leyes 600 de 2000 (capítulo transitorio), 906 de 2004 y 1142 de 2007 que dejaron como permanente la justicia especializada, hasta tanto el legislador en ejercicio de su facultad normativa y si lo considera necesario opte por regular de manera diversa lo relacionado con el permiso de hasta 72 horas, lo que no ha ocurrido hasta estas calendas, debiéndose en consecuencia observar de entrada el cumplimiento de tal exigencia para el estudio de tal beneficio administrativo.

No obstante lo anotado, se precisa aún más, que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá no ha sido allegada la propuesta favorable para la aprobación de dicho permiso, la cual debe traer aparejada la documentación que colma las exigencias del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el Decreto 232 de 1998 referidas en precedencia, en razón que como ya se dijo el sentenciado no cumple el factor objetivo que se exige para el estudio del mencionado beneficio administrativo, y que se concreta en haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena para poderse conceder el consabido beneficio, situación que hace innecesario solicitar al centro de reclusión la propuesta que le corresponde expedir para el estudio del permiso deprecado.

Así las cosas, considera el Despacho, que al no haberse descontado el 70% de la pena impuesta que como factor objetivo demanda la norma para el estudio del permiso de hasta 72 horas que solicita el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, a la fecha debe ser denegado.

Segundo.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Respecto a la libertad condicional que nuevamente petitiona el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, habrá de decirse que en providencia de 27 de enero de 2023 este Juzgado emitió decisión en tal sentido, dentro de la cual de manera motivada se expusieron las razones por las cuales el Despacho se inclinó por la negativa a concederle dicho subrogado. Ahora, aunque a la fecha han variado las circunstancias que generaron su no concesión por el tiempo transcurrido desde la calenda del anterior pronunciamiento, aún no se cumple el factor objetivo que demanda el estudio del referido subrogado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para el efecto, valga tener en cuenta la relación de tiempos, entre físico y redenciones, que se consignaron en el numeral primero de esta decisión para concluir que el sentenciado aun no cumple con el factor objetivo que por favorabilidad para el estudio de la libertad condicional demanda el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Según dicha norma se exige que el penado haya descontado las tres quintas (3/5) partes de la pena, que para el caso que nos ocupa es de 436 meses y 15 días de prisión producto de la acumulación otrora efectuada, las que equivalen a **261 meses y 27 días**; ahora y como quiera que **JHON FREDY GAITÁN MARÍN** a la fecha contabiliza **250 meses y 1.5 días** de pena total purgada, significa entonces que no ha transcurrido el tiempo requerido para que se le estudie la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Por la anterior razón el Despacho se abstiene de verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que exige el artículo 64 del Código Penal para conceder la libertad condicional y por lo tanto la misma será denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la aprobación frente al permiso administrativo hasta por 72 horas que petitiona el condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional en favor del condenado **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JHON FREDY GAITÁN MARÍN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifié por Estado No.
11 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5 sep 2023

UBICACIÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 143

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 746

FECHA DE AUTO: 1 - sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 0509'2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Baton Nalin

FIRMA: [Firma]

CC: 267218

TD: 63463

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0774

NÚMERO INTERNO:	11791-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2011-05536-00
CONDENADO:	FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1069712860
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD - ÉJART

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** respecto de los certificados de cómputos 18257292 y 18439085 que no habían sido aportados al expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 15 de junio de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, a la pena principal de 13 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.
- 2.- El 12 de junio de 2018 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia. Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda de casación.
- 3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **25 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su aprehensión.
- 4.- En decisión datada el 7 de junio de 2023, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; resolvió, corregir la omisión sustancial evidenciada en la sentencia de casación de 4 de marzo de 2020, casando de oficio y parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de junio de 2019, y en consecuencia, fijó a **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** la pena principal en **10 años de prisión** y la accesoria privativa del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego en 96 meses, confirmando en lo demás el fallo impugnado.

MP
MAYO



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibidem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182572 92	07,08,09 de 2021	576 (592)	36		
184390 85	01,02,03 de 2022	589 (594)	36.8		
TOTAL		1165	72.8		

En consecuencia, se abonarán **72.8 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

Se aclara al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **72.8 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría para Miembros de La Fuerza Pública de Alta y Media Seguridad EJART de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FABIÁN ERNESTO VALENZUELA FERNÁNDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 11791-3

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 0774

FECHA DE ACTUACION: Septiembre 7 - 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-Septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Ernesto Valenzuela

CC: 106977860

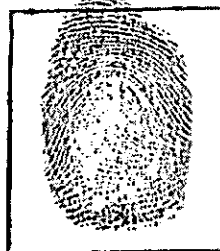
CEL:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0730

NÚMERO INTERNO:	15007-13
RADICACIÓN:	85001-31-04-001-2010-01375-00
CONDENADO:	EDGAR DELGADO BUSTOS
No. IDENTIFICACIÓN:	79830064
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor del condenado **EDGAR DELGADO BUSTOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de noviembre de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal condenó a **EDGAR DELGADO BUSTOS** a la pena principal de 146 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio, homicidio tentado, lesiones personales y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego o municiones.

2.- **EDGAR DELGADO BUSTOS** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **23 de abril de 2010**, cuando fue capturado en flagrancia.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 6 de junio de 2013.

4.- El 17 de mayo de 2016 este Despacho decretó la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **EDGAR DELGADO BUSTOS** respecto de los procesos 2010-01375 y 2009-00105, imponiendo una pena total y definitiva de **473 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de

X

MP
MAYO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho, que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187641 55	10,11,12 de 2022	488	30.5		
188584 90	01,02,03 de 2023	504	31.5		
TOTAL		992	62		

En consecuencia se abonarán **62 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **EDGAR DELGADO BUSTOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **EDGAR DELGADO BUSTOS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **EDGAR DELGADO BUSTOS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ssb

J E P

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5 sep 2023

UBICACIÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15007

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 230

FECHA DE AUTO: 30 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 05/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Delgado Bustos

FIRMA: [Firma]

CC: 79830.064

TD: 73197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

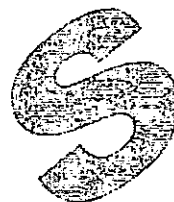
HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser



Auto interlocutorio No. 0777

NÚMERO INTERNO:	19206-13
RADICACIÓN:	99788-31-07-001-2006-00016-00
CONDENADO:	ALEX DAVID DIAZ VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	1039098296
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegada la información requerida sobre el arraigo familiar y social del condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, procede el Despacho a resolver sobre la libertad condicional del mismo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de mayo de 2007, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Andrés Isla absolvió, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** de los cargos por los que había sido acusado por el delito de lavado de activos.
- 2.- El 17 de julio de 2017, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, confirmó el fallo de primera instancia.
- 3.- El 9 de junio de 2010, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia impugnada en el sentido de revocar el fallo absolutorio y condenó, entre otros, a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** a la pena principal de **96 meses de prisión y multa de 10890 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de lavado de activos. La misma Corporación le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- El sentenciado fue puesto a disposición del presente proceso el **30 de junio de 2020**, luego de ser concedida la libertad condicional en el proceso 2013-00083, que conocía este mismo juzgado. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 6 de mayo de 2006 (captura en flagrancia) y el 7 de mayo de 2007 (fecha de la sentencia de primera instancia en la que resultó absuelto), es decir, **12 meses 2 días**.

[Handwritten signature]

MP
MAG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2006, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, no supedita su concesión al pago de la multa, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...)

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierra la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia, misma que en su momento se fundó en el hecho que el penado y sus compañeros de causa se valieran de una actividad ilícita que mayor corrupción genera en el país para sacar provecho.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben



tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que al resolver el recurso de casación interpuesto por el ente acusador en contra del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de San Andrés, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia reprochó al sentenciado y sus compañeros de causa el provecho que pretendían sacar al introducir al tráfico de bienes una importante cantidad de recursos, sin importarles la desestabilización y corrupción que genera en el país, haciendo de esa actividad su forma de vida, y si bien se ubicó en el primer cuarto para tasar la pena, la misma fue aumentada en 24 meses atendiendo la gravedad de la conducta desplegada por el penado y los demás partícipes, no obstante, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no tienen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente y con base en pronunciamientos del órgano de cierre de la justicia ordinaria, debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompaña con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

6.- por lo anterior, examinado el plenario, es evidente que las autoridades acclonadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En este orden de ideas, además de realizar la valoración de la conducta punible, debe predominar la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, y por lo tanto deben tenerse en cuenta otras circunstancias como lo son que el penado ha observado una **conducta ejemplar** en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en el presente asunto, como se avala en la documentación allegada por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, así como el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En el presente asunto y pese que a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** se lo condenó por el delito de lavado de activos, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2799 de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena y dentro del expediente no obra información alguna que haya sido condenado al pago de perjuicios; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de



esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión Impuesta (96 meses), equivalen a **57 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 30 de junio de 2020 a la fecha (**38 meses y 10 días**), que aunados al tiempo que inicialmente estuvo privado de la libertad (**12 meses y 2 días**) y las redenciones de pena ya reconocidas: 23 de octubre de 2020 (**85.5 días**), 2 de mayo de 2022 (**179.5 días**), 3 de agosto de 2022 (**31 días**), 30 de agosto de 2022 (**30 días**), 14 de marzo de 2023 (**45 días**) y 26 de julio de 2023 (**37.5 días**), dan un consolidado total **64 meses y 0.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2799 de 2023.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para acreditar Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA** se allega a la actuación la declaración extraproceso rendida por la señora Felicia Forbes Pomare, residente en la Circunvalar km 9 de San Andrés, quien señala ser la compañera sentimental del interno y estar en disposición de brindarle el apoyo que necesita, así mismo, se aportan las declaraciones de los señores Johanna Ludmila Cetre Thyme (prima), Martha Virginia Hudgson Collins (abuela), Ovida Amparo Reeves Kelly y Rhonda Huffington Samuel (vecinas), Sharline Silena Manuel Pomare (prima), quienes refieren que el penado ha vivido por trece años en el barrio Sucky Bay con su compañera, la señora Felicia Forbes, que es honesto, respetuoso y servicial.

También se aporta al expediente la certificación expedida por la Parroquia San Francisco de Asís de San Andrés, en la que se indica que el condenado es residente de la Isla, y se dedicaba a la pesca, es honrado y responsable, situación a la que también hace referencia el señor Ardeth Forbes Martínez, gerente del restaurante y balneario WEST VIEW, quien lo refiere como una persona honesta, trabajador, desempeñándose en su labor de pescador y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

comercializador de mariscos, trabajo con el que vela por el bienestar de su familia, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, con un periodo de prueba de **32 meses**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarrearán la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN** a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés - Isla**, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena que le fue impuesta al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, con un periodo de prueba de **32 meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **REMÍTASE LA ACTUACIÓN** a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Andrés - Isla**, para que allí se continúe con la vigilancia de la pena que le fue impuesta al sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **ALEX DAVID DIAZ VALENCIA**.

QUINTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 12-sept-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19206

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 717

FECHA AUTO: 8-sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alex David Diaz Valencia

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1639098296

TD: 89006

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0750

NÚMERO INTERNO:	19862-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2015-00421-00
CONDENADO:	WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80006876
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de octubre de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió a **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**, y otro, por las conductas punibles de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El 27 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, revocó parcialmente la decisión de la primera instancia, y en su lugar condenó a **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ** a la pena principal de **262 meses de prisión**, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, confirmando en lo demás la decisión objeto de alzada.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de noviembre de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el lapso comprendido entre el 24 de julio de 2016 (captura inicial) y el 10 de octubre de 2018 (sentencia absolutoria de la primera instancia), es decir, **26 meses 17 días**.

4.- El 21 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

[Handwritten signature]
MP
MNO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186810 85	07,08,09 de 2022			192	16
187738 28	10,11,12 de 2022			366	30.5
188605 39	01,02,03 de 2023			378	31.5
TOTAL				936	78

En consecuencia se abonarán **78 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**.

OTRA DETERMINACIÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En atención a la solicitud que eleva el condenado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ** para que se le expida copia de la actuación, por el **Centro de Servicios Administrativos**, **REMÍTASE** al lugar de reclusión del penado la copia del proceso que peticiona.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **78 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Carcelario La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **WILMAR ALBEIRO GARCÍA FLÓREZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provee. de
El Secretario _____



**JUZGADO B. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18-Sept-23.

PABELLÓN 23.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19867

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 750.

FECHA AUTO: 4-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 08-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilmar Alberto Garcia

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80.006876

TD: 103916

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0752

NÚMERO INTERNO:	19990-13
RADICACIÓN:	50001-60-00-566-2009-00053-00
CONDENADO:	HECTOR JULIO RIVERA
No. IDENTIFICACIÓN:	74347032
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **HECTOR JULIO RIVERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de febrero de 2013 el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Villavicencio - Meta condenó a **HECTOR JULIO RIVERA** a la pena de principal de **284 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de marzo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, modificó la sentencia primera instancia, en el sentido de condenar a **HECTOR JULIO RIVERA** a la pena principal de **275 meses y 19 días de prisión**, confirmando en lo demás la referida decisión.

3.- El sentenciado **HECTOR JULIO RIVERA** descuenta pena por la presente causa desde el 22 de marzo de 2011.

4.- El 8 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

16
REP. MUCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Conforme a la fecha de los hechos, suscitados en el año 2009, la norma aplicable al presente caso sería el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y artículo 25 de la Ley 1453 de 2011; no obstante y por cuanto se advierte que el artículo 30 de la Ley 1709 resulta más favorable para los intereses del sentenciado, v.gr. el factor objetivo exige haber descontado las 3/5 partes de la pena y no las 2/3, será entonces esta última norma la que se aplique para resolver lo que corresponda frente al subrogado penal que nos ocupa.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)".

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (275 meses 19 días), equivalen a **165 meses y 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **HECTOR JULIO RIVERA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 22 de marzo de 2011, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **149 meses 14 días**, que aunados a la redención de pena ya reconocida el 8 de noviembre de 2022 (**1.095.5 días**), da un consolidado total de **185 meses y 29.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Ahora, aun cuando por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá se allegue Resolución favorable para libertad condicional; desde ya se vislumbra que el sentenciado **HECTOR JULIO RIVERA** no tiene derecho a la misma por expreso mandamiento legal, toda vez que su víctima fue la menor L.F.P.C.; por lo que se hace imperioso hacer alusión a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que a la letra reza:

ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.



3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (Negrillas del Despacho)

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que los hechos constitutivos del delito tuvieron ocurrencia en los meses de abril y mayo de 2009 cuando ya se encontraba en vigencia la mencionada Ley 1098 de 2006. Además, de la situación fáctica referida en la sentencia se tiene que efectivamente L.F.P.C. corresponde a persona menor de edad.

De otra parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 92, al referirse a los derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, preceptúa que "En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley".

Tal preceptiva, en concordancia con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, exige del operador judicial la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes justamente por su situación de vulnerabilidad, no es justo que sean atropellados en su integridad y dignidad por personas como **HECTOR JULIO RIVERA**, quien sin escrúpulo alguno acarició a su víctima, le tocó los genitales y la accedió carnalmente.

La norma indicada excluyó beneficios y subrogados en algunos delitos enumerados taxativamente, entre los que se encuentra los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por lo que el penado al resultar responsable del referido delito, por mandato legal no tendrá derecho al beneficio que ahora peticiona, ni a ningún otro, salvo al ya reconocido por redención de pena, por corresponder justamente al proceso de resocialización que se persigue al mantenerlo privado de la libertad en centro de reclusión.

En este orden de ideas, el Despacho imperativamente debe atenerse a lo reglado en la norma en mención y de contera despacha desfavorablemente la petición de libertad condicional que depreca el condenado **HECTOR JULIO RIVERA**, quien debe resignarse a purgar la totalidad de la pena irrogada en la sentencia en centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al penado **HECTOR JULIO RIVERA** el beneficio de la libertad condicional según las previsiones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **HECTOR JULIO RIVERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior provee

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7-sep-13.

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19990

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 102

FECHA AUTO: 4-sep-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Sept. 7/2013

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Julio Rivera

FIRMA PPL: Hector Julio Rivera

CC: 44367032

TD: 93939

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0766

NÚMERO INTERNO:	26705-13
RADICACIÓN:	25320-60-00-695-2017-00173-00
CONDENADO:	JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	83041714
DECISIÓN:	APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO-CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de permiso administrativo de 72 horas que deprecia el condenado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**, como quiera que, por parte de la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG se allegó la documentación para tal fin.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, condenó a **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**, a la pena principal de **220 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso con tentativa de homicidio.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2017**.
- 3.- El 4 de febrero de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del permiso administrativo de 72 horas

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó la documentación necesaria en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del condenado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

[Handwritten signature]
MP
MNE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y a su vez el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

... De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas, como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- 1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Al respecto, la tercera parte de la pena de prisión impuesta al condenado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ** (220 meses) corresponde a **73 meses 10 días**; lapso que ya fue superado ampliamente si se tiene en cuenta que éste se encuentra privado de la libertad desde el 27 de agosto de 2017 a la fecha, es decir que ha descontado físicamente a la pena 72 meses y 11 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 30 de mayo de 2019 (114.25 días), 29 de enero de 2020 (92 días), 19 de abril de 2022 (275.5 días) y 29 de diciembre de 2022 (92.5 días), da un consolidado total de **91 meses y 15.25 días**.

De lo anterior se constata que se encuentra satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota aportó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

- 1.- Documento suscrito por el Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG, en el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 113-093-2022 de 5 de septiembre de 2022; razón por la cual conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.



2.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 9 de noviembre de 2018 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

3.- Clasificación en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de valuación y Tratamiento CET, mediante Acta No. 113-093-2022 de 5 de septiembre de 2022.

5.- Formato de Visita domiciliaria realizada al inmueble ubicado en la Calle 40 No. 10 A - 37 Sur de Bogotá; lugar donde el penado iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido.

6.- Oficio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, por el que se constata que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

De otro lado, se puede verificar en el expediente que el interno ha realizado actividades para redención de pena, lo que da muestras de su interés por la resocialización.

Ahora, si bien en el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, contenido de antecedentes y/o anotaciones de carácter penal, se tiene que **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ** registra otras sentencias condenatorias que constituyen antecedentes penales a voces del artículo 248 de la Constitución Política, los mismos corresponden a procesos bajo los radicados 2005-0020, 2005-00073, 2007-028845, 2006-00046, los cuales se informan ya se encuentran extintos, por lo que no hay lugar a reprochar al penado dichas sentencias, máxime que corresponden a hechos que se presentaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, la prohibición prevista en el referido artículo 68 A del Código Penal, en el *sub júdice* no habrá que aplicarse y por lo tanto se vislumbra la concesión del beneficio solicitado a favor del condenado.

Así las cosas, en esta oportunidad considera el Despacho que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota a efectos de conceder permiso de 72 horas al condenado, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual el Director del referido Complejo dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el sentenciado **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ** durante el tiempo del permiso concedido, que para el caso corresponde a la Calle 40 No. 10 A - 37 Sur barrio las lomas de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para que se le conceda al interno **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ** el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el Complejo Carcelario y Penitenciario oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JHON FREDY MÉNDEZ NÚÑEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17-sept-23

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26705

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 766

FECHA AUTO: 6-sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shon Fredy Mendez Nuñez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 83041714

TD: 99688

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Atal
306.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

S. (12)

Auto interlocutorio No. 0773

NÚMERO INTERNO:	39958-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-06451-00
CONDENADO:	ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO
No. IDENTIFICACIÓN:	79959974
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 76 B SUR # 45 B - 09, LAS BRISAS CEL: 3192199817 - 3148354128 - 3192200434 / BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de junio de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

3.- El día 24 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, quien fue condenado a **54 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 16 de junio de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **50 meses y 23 días**, por lo que por ahora el sentenciado no tiene derecho a la libertad.

MP
MAG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora, el penado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO** deberá precisar al Despacho la manifestación que hace respecto al tiempo que se le ha reconocido por redención de pena y el que falta por reconocer, ya que revisada la actuación no obra en el expediente certificados de cómputos reconocidos por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ROQUE ENMANUEL GÓMEZ CAMARGO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provisión
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39958

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 07-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ROG-CC EDUARDO GONZALEZ

CC: 79 934 974

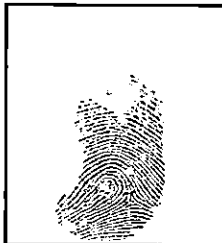
CEL: 702 253 5107

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0771

NÚMERO INTERNO:	41668-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-07274-00
CONDENADO:	OMAR ECHEVERRY GRISALES
No. IDENTIFICACIÓN:	79638457
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de mayo de 2019, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ECHEVERRY GRISALES**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **7 de octubre de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 14 de noviembre de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

[Handwritten signature]

*MP
MHO*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **OMAR ECHEVERRI GRISALES** (108 meses), equivale a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (7 de octubre de 2019), al día de hoy han transcurrido **47 meses y 1 día**, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, da un consolidado total de **47 meses 2 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

Ahora, respecto a los documentos que aporta el sentenciado para acreditar el arraigo familiar y social, desde ya se le hace saber que la misma no atestigua dicho requisito, pues se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al condenado **OMAR ECHEVERRI GRISALES** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **OMAR ECHEVERRI GRISALES**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0771 de 7/9/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 Sep 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41668

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 771

FECHA AUTO: 7. Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-13-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Echeverry

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 29638457

TD: 103711

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0764

NÚMERO INTERNO:	42459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00887-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022371547
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 26 de marzo de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de marzo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 16 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
188078-04	01,02,03 de 2023	504	31.5		
TOTAL		504	31.5		

En consecuencia se abonarán **31.5 días por redención** la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

El Secretario

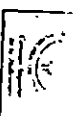
La anterior providencia

11 OCT 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Bogotá D.C.

13/19/2023



OFICINA DE ASesoría JURÍDICA DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Radicación: 11001-60-00-015-2016-80155-00
Ubicación: **42821**
Sentenciado: OMAR ALBERTO MORENO MORENO
Cédula: 1218215373
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0780

NÚMERO INTERNO:	42821-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-80155-00
CONDENADO:	OMAR ALBERTO MORENO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1218215373
DECISIÓN:	REBAJA CAUCIÓN
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de exonerar al condenado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** del pago de caución prendaria, e imponerle una juratoria, para que empiece a disfrutar del subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de febrero de 2018, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de mayo de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad 1 día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 28 de junio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

[Firma manuscrita]

mp.
PAREO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 17 de julio de 2023 este Juzgado le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la exoneración de caución prendaria.

En primer término es preciso aclarar que efectivamente al condenado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, mediante auto del 17 de julio de 2023 se le concedió la libertad condicional, disponiéndose para tal fin que debía suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, cuyas obligaciones garantizaría mediante caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esta oportunidad el beneficiado solicita que se prescinda del pago de caución, toda vez que carece de recursos económicos que le impide pagar la caución prendaria impuesta.

Sobre el tema, el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal, indica:

Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos económicos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señale.

En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar la caución prendaria, ésta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

Como puede observarse, en vigencia del actual código de procedimiento penal no existe la caución juratoria; mientras que la caución prendaria puede ser reemplazada o sustituida por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, pero siempre y cuando el penado demuestre la incapacidad que le impida sufragar la caución impuesta.

En el presente caso **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** se limita a manifestar que carece totalmente de recursos económicos y que por ello no puede pagar la caución impuesta para empezar a disfrutar la libertad condicional concedida; pero no ha allegado ningún medio de prueba con el que pueda demostrar que efectivamente su situación económica es precaria.

No obstante lo anterior, al advertirse que al penado se le concedió la libertad condicional desde hace ya cerca de dos meses (17 de julio de 2023), se deduce que ciertamente no le ha sido fácil obtener el dinero para realizar dicho pago; razón por la cual se considera prudente no exonerarlo de tal caución, pero si rebajarle ésta a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto, se le hace saber al penado que si no cuenta con un (1) salario mínimo (\$1.160.000), para pagar la caución mediante título de depósito judicial; bien puede hacer el pago mediante póliza judicial, que le implica un pago mucho menor, a través de una aseguradora.



En consecuencia, allegada la caución referida se procederá a la suscripción de diligencia de compromiso y la emisión de la correspondiente boleta de libertad, así como se dispuso en auto del 17 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INDICAR al sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO** que en vigencia del actual Código de Procedimiento Penal no existe la caución juratoria. Por su parte la caución prendaria sólo puede ser reemplazada o sustituida por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

SEGUNDO.- PRECISAR que pese a la insolvencia económica que alega el sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO MORENO**, como la misma no ha sido acreditada a este Despacho, por ahora no puede ser reemplazada o sustituida por una de las medidas de aseguramiento señaladas.

TERCERO.- REBAJAR a un (1) salario mínimo legal mensual vigente la caución prendaria impuesta al sentenciado **OMAR ALBERTO MORENO**, para que se haga efectiva la libertad condicional concedida en auto del 17 de julio de 2023; la cual puede ser pagada, a través de una aseguradora, mediante póliza de seguro judicial.

CUARTO.- Allegada la caución referida se procederá a la suscripción de diligencia de compromiso y este Despacho emitirá la correspondiente boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

QUINTO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior proveedora

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 sep 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 42821

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 780

FECHA AUTO: 11 sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Omar Alberto Moreno M.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 2628215373

TD: 77826

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0772

NÚMERO INTERNO:	46291-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2013-01752-00
CONDENADO:	JUSTINIANO MORALES ESPAÑA
No. IDENTIFICACIÓN:	79558892
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, deprecada por la condenada **JUSTINIANO MORALES PEÑA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las nuevas previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de mayo de 2019, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en primera instancia absolvió a **JUSTINIANO MORALES ESPAÑA** del cargo de coautor de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El 15 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, negó la nulidad del proceso y revocó parcialmente la sentencia apelada, en el sentido de condenar a **JUSTINIANO MORALES PEÑA** como coautor del delito de hurto calificado agravado, a **108 meses de prisión**.
- 3.- En decisión proferida el 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación especial promovida por la defensa del penado, confirmó la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.
- 4.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **5 de febrero de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2013 (captura inicial) y el 6 de agosto de 2014 (le conceden libertad por vencimiento de términos), es decir, **11 meses 13 días**.
- 5.- El día 10 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

MP.
MAREO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor del sentenciado más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; administración del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fueros armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

En primer lugar, se hace alusión a que el sentenciado **JUSTINIANO MORALES PEÑA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenado se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado **JUSTINIANO MORALES PEÑA** (108 meses), equivale a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (5 de febrero de 2020) al día de hoy han transcurrido 43 meses y 3 días, que aunados a los (11 meses 13 días) que estuvo inicialmente privado de la libertad y el tiempo que se ha reconocido por redención de pena: 31 de mayo de 2022 (153 días), 26 de octubre de 2022 (61 días), da un consolidado total de **61 meses y 20 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JUSTINIANO MORALES PEÑA** se tendrá en cuenta que con la documentación que allegó el Complejo



Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, se aportó la verificación de domicilio del mismo, el cual corresponde a la **Carrera 4 Este No. 48 Sur - 23 Barrio Canadá Guira de Bogotá**, vivienda de propiedad de la señora Flor Nelly Tequía Díaz, esposa del interno hace 23 años, con quien procreó tres hijos que son mayores de edad, también tiene un nieto, quienes se encuentran en total disposición de recibir al PPL, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado al sentenciado **JUSTINIANO MORALES PEÑA** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerido. El penado también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por el sentenciado mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas del penado, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez el sentenciado cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **JUSTINIANO MORALES PEÑA** registra como dirección de domicilio la **Carrera 4 Este No. 48 Sur - 23 Barrio Canadá Guira de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo la decisión proferida en el presente auto sobre la concesión de la prisión domiciliaria en favor del sentenciado **JUSTINIANO MORALES PEÑA**, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento frente a la aprobación de la propuesta que allegó el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá para el permiso administrativo de 72 horas de la PPL.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **JUSTINIANO MORALES PEÑA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor del sentenciado **JUSTINIANO MORALES PEÑA** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que sea llevado a la **Carrera 4 Este No. 48 Sur - 23 Barrio Canadá Guira de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio del sentenciado en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión Impuesta.

CUARTO.- ADVERTIR al sentenciado que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad del sentenciado **JUSTINIANO MORALES PEÑA** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JUSTINIANO MORALES PEÑA**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0772 de 7/9/2023)

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior provisiona

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13 Sep 2023

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46291

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 772

FECHA AUTO: 7 Sep 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Justiniano Morales

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 72558892

TD: 78306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eico13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0765

NÚMERO INTERNO:	42459-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2020-00887-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1022371547
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 26 de marzo de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de marzo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 16 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

MP.
10/09/2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de marzo de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **41 meses y 26 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 20 de enero de 2022 (**81.75 días**), 9 de marzo de 2022 (**41 días**), 24 de noviembre de 2022 (**67 días**), 19 de mayo de 2023 (**29.5 días**) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (**31.5 días**), da un consolidado total de **50 meses y 6.75 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; en el entendido que ha señalado dos direcciones en la cual señala tiene su arraigo, sin que frente a ninguna haya probado dicho requisito (Carrera 45 No. 71 - 31 Sur de Bogotá), (Carrera 44 No. 70 C Sur - 39 de Bogotá), esta última en la que refiere la certificación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar tiene su domicilio el señor Alirio Moreno Galeano, de quien este Despacho no busca determinar su arraigo; adicionalmente se allegan referencias de personas que señalan conocen al penado y que es una persona responsable, honesta y trabajadora, entre otras cualidades, no obstante, nada refieren a lo que encierra la palabra arraigo, valga decir, donde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional al sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de determinar el arraigo familiar y social, por el **Centro de Servicios Administrativos**, désígnese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Carrera 44 No. 70 C Sur - 39 de Bogotá** y establezca si es allí donde el sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** tiene su arraigo familiar y social. La visita será atendida por el señor Alirio Moreno, teléfono 323-8045954, a quien se le indagará sobre todo el conocimiento que tenga respecto a la labor que desempeñaba el penado antes de encontrarse privado de la libertad, o a que se dedicaba; que personas conforman su grupo familiar, relaciones con el vecindario, además de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la información que se pueda extractar en dicha visita referente al arraigo requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 13/09/23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Carlos Munera Moreno

Firma _____

Cédula 1022371547

El(la) Secretario(a) _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0786

NÚMERO INTERNO:	48807-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2016-81095-00
CONDENADO:	JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO
No. IDENTIFICACIÓN:	1136911327
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha Cundinamarca condenó a **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO** a la pena principal de 18 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de agosto de 2020**, fecha en que fue puesto a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2018-80135, ahora conocido con el número **2019-00009**.

4.- En auto datado el 13 de septiembre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2016-81095 y 2019-00009, imponiendo una pena total y definitiva de **12 años 3 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

MP
MAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
188634 64	01,02,03 de 2023			378	31.5
189490 01	04,05,06 de 2023			354	29.5
TOTAL				732	61

En consecuencia se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



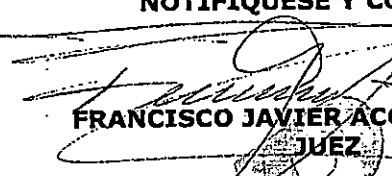
SIGCMA

días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del Interno **JAN CARLOS PÁEZ CAMARGO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13- Sep-23.

UBICACIÓN pzo.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48867.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 286

FECHA DE AUTO: 12-29-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 15/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Perez Camargo

FIRMA: [Firma]

CC: 4436944327

TD: 404350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-013-2021-04548-00
Ubicación: 50519
Sentenciado: KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO
Cédula: 1000861879
Reclusión: COBOG La Picota

ACUMULA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0762

NÚMERO INTERNO:	50519-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-04548-00
CONDENADO:	KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1000861879
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas al sentenciado **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO**, dentro de los procesos **2021-04548** y **2021-00473**, ambos vigilados por este juzgado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de junio de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO**, y otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 9 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

MP.
MAKO

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04548-00
Ubicación: 50519
Sentenciado: KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO
Cédula: 1000861879
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
 2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
 3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
 4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
 5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."
- "(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ...".¹

En el *sub júdece*, como ya dijo, **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO** fue condenado por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, dentro del proceso 2021-04548, a la pena principal de **60 meses de prisión**, según sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. De otra parte, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04548-00
Ubicación: 50519
Sentenciado: KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO
Cédula: 1000861879
Reclusión: COBOG La Picota



Rema Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá igualmente lo sentenció por el delito de hurto calificado y agravado a **33 meses de prisión** dentro del proceso 2021-00473.

Las dos (2) sentencias en mención se relacionan como sigue:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (2021-04548)	11 de septiembre/21	1º de junio/22	60 meses de prisión
Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2021-00473)	2 de febrero/21	28 de octubre/22	33 meses de prisión

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *Ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO** ocurrieron, en los dos casos, antes que se dictaran las respectivas sentencias; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada, y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad. Por lo tanto se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (**60 meses de prisión**) y la segunda por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (**33 meses de prisión**); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial; se dispone imponer una pena total acumulada de **ochenta y dos (82) meses de prisión** y pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (60 meses) más 22 meses por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de una tercera (1/3) parte de la pena impuesta en la sentencia cuya pena se acumula (11 meses).

Radicación: 11001-60-00-013-2021-04548-00
Ubicación: 50519
Sentenciado: KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO
Cédula: 1000861879
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Dicha rebaja se sustenta en atención al número y modalidad de los delitos cometidos, uno de ellos cometido con violencia sobre las personas y utilización de arma de fuego; además de que en los dos hechos que ameritaron sentencia hubo coparticipación criminal, vale decir la intervención de dos o más personas en la comisión de los delitos.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO**, la primera de 60 meses de prisión proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2021-04548**) y la segunda de 33 meses de prisión impartida por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Expediente **2021-00473**).

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** a **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO** una pena total o definitiva de **ochenta y dos (82) meses de prisión**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7-sep-23

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50519

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 767

FECHA AUTO: 5-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Lina Londoño Herin Eduardo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 60861879

TD: 112915

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0788

NÚMERO INTERNO:	50675-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00682-00
CONDENADO:	JONATHAN CAMILO PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073241092
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en calidad de cómplice.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 1º de julio de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-00682 y 2018-00571, imponiendo una pena total y definitiva de **113 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, toda vez que fue allegada

MP.
Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
187696 14	12 de 2022, 01 de 2023	336	21		
188060 46	02,03 de 2023	256	16		
189158 66	04,05,06 de 2023	472	29.5		
TOTAL		1064	66.5		

En consecuencia se abonarán **66.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **66.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 15-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jonathan Camilo Pinzon

Firma Jonathan Camilo

Cédula 1073241092

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 10 OCT 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia _____

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0789

NÚMERO INTERNO:	50675-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2019-00682-00
CONDENADO:	JONATHAN CAMILO PINZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1073241092
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de diciembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, condenó a **JONATHAN CAMILO PINZÓN**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo responsable del delito de homicidio en calidad de cómplice.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de mayo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 9 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto del 1º de julio de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2019-00682 y 2018-00571, imponiendo una pena total y definitiva de **113 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (113 meses), equivalen a **67 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 12 de mayo de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 52 meses y 1 día, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 3 de agosto de 2020 (62 días), 25 de junio de 2021 (121 días), 21 de diciembre de 2021 (30 días), 26 de mayo de 2022 (93.5 días), 26 de septiembre de 2022 (30 días), 9 de junio de 2023 (51.5 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (66.5 días), da un consolidado total de **67 meses y 5.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticiona el sentenciado **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

OTRA DETERMINACIÓN

Como el sentenciado aporta información donde señala tiene su arraigo familiar y social, requisito exigido tanto para el estudio de la prisión domiciliaria, como para la libertad condicional, por el **Centro de Servicios Administrativos, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** a la **Alcaldía Municipal de Mosquera**, para que a través de un profesional en psicología o trabajo social, adscrito a esa entidad, se sirva practicar visita al domicilio ubicado en la **Calle 16 No. 5 - 52 Rubí II de Mosquera**, a fin de establecer si es allí donde **JONATHAN CAMILO PINZÓN** tiene su arraigo familiar y social, indagando que personas conforman su grupo familiar, cuanto hace que reside en el sector, a que se dedicaba antes de estar privado de la libertad y demás información que con vecinos del sector, permita determinar el arraigo del mismo. La diligencia será atendida por la señora María Aurora Pinzón Suárez, teléfono 314-2780988.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **JONATHAN CAMILO PINZÓN** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JONATHAN CAMILO PINZÓN**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 15-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jonathan Camilo Pinzon

Firma Jonathan Camilo

Cédula 1077241092

El(la) Secretario(s) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

10 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Radicación: 11001-60-00-000-2021-00094-00
Ubicación: 58096
Sentenciado: JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA
Cédula: 80874812
Reclusión: COBOG La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0760

NÚMERO INTERNO:	58096-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00094-00
CONDENADO:	JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	80874812
DECISIÓN:	REDIMÉ PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 3 de noviembre de 2021, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCIA** a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de Extorsión Tentada Atenuada. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por el presente asunto desde el **4 de febrero de 2021**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- El día 7 de octubre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

M.D.
M.H.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, de conformidad con la documentación que al respecto allega el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegó a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18957532	07 de 2023	152	9.5		
TOTAL			9.5		

En consecuencia, se abonarán **9.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el ciudadano **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, quien fue condenado a **36 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 4 de febrero de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 31 meses y 2 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 7 de octubre de 2022 (52 días), auto de 15 de noviembre de 2022 (7.9 días), auto de 26 de julio de 2023 (78.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (9.5 días) da un consolidado de **35 meses y**



29.9 días, lo que significa que tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibidem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **9.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad del condenado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

CUARTO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JOHAN HARLEY PALACIOS GARCÍA** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

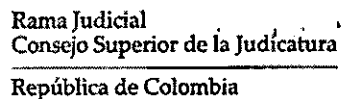
SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

ARB/

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



SIGCMA

**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5- SEP-73

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38096

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 760

FECHA AUTO: 5-50-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-09-2023

NOMBRE DE INTERNÓ (PPL): _____

FIRMA PPL:

cc: ~~88~~ 874 812

TD: 10 89 40

MARQUE CON UNA X POR FAVOR**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-010-2017-00260-00
Ubicación: 61339
Sentenciado: DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
Cédula: 73077563
Reclusión: COBOG La Picota

ACUMULA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0784

NÚMERO INTERNO:	61339-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-010-2017-00260-00
CONDENADO:	DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	73007563
DECISIÓN:	ACUMULA PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas a **DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES**, dentro de los procesos **2017-00260** y **2018-00080**, ambas vigiladas por este Despacho.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a **DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES**, a la pena principal de **95 meses de prisión y multa de 87 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho propio. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de junio de 2023 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso una pena definitiva de **90 meses de prisión y multa de 82 s.m.l.m.v.** vigentes para el año 2017, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En lo demás confirmó la sentencia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de febrero de 2018**, según lo informa el condenado y se verifica en la página del SISIEPEC.

3.- Ayer 11 de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-010-2017-00260-00
Ubicación: 61339
Sentenciado: DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
Cédula: 73077563
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la acumulación jurídica de penas.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."

"(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ...".¹

En el *sub júdece*, como ya dijo, **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** fue condenado por el delito de cohecho propio, dentro del proceso 2017-00260, a la pena principal de **90 meses de prisión y multa de 82 s.m.l.m.v.**, según sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Sentencia modificada en segunda instancia en el quantum de la pena). De otra parte, también una de las Salas Penales del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá igualmente lo condenó por el mismo delito de cohecho propio, en

¹ C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 11001-60-00-010-2017-00260-00
Ubicación: 61339
Sentenciado: DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
Cédula: 73077563
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

calidad de cómplice, a **40 meses de prisión y multa de 33.33 s.m.l.m.v.**, dentro del proceso 2018-00080.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2017-00260)	Enero a mayo de 2017	15 de mayo de 2020	90 meses de prisión y multa de 82 s.m.l.m.v.
Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (2018-00080)	Junio de 2017 y fechas concomitantes	10 de mayo de 2021	40 meses de prisión y multa de 33.33 s.m.l.m.v.

Al respecto, *prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 *ibídem*.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES** corresponden a conductas punibles cometidas en ambos casos antes que se dictara sentencia; ninguna de las penas que pretende acumularse se encuentra ejecutada y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad, si se tiene en cuenta que su aprehensión se realizó el 12 de febrero de 2018; de donde se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

En consecuencia, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, ambas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la primera de 90 meses de prisión y multa de 82 s.m.l.m.v. y la segunda de 40 meses de prisión y multa de 33.33 s.m.l.m.v.; en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal, esta instancia judicial dispone imponer una pena total acumulada de **ciento diez (110) meses de prisión** y pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, *quantum* que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (90 meses) más 20 meses por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de la mitad de la pena acumulada.

Radicación: 11001-60-00-010-2017-00260-00
Ubicación: 61339
Sentenciado: DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
Cédula: 73077563
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En lo que respecta a la multa, se impone una definitiva de **115.33 s.m.l.m.v.**, vigentes para el año 2017; según el mandato legal del numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, que preceptúa que en caso de acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, sin que pueda exceder de 50.000 s.m.l.m.v. .

Prisión: 90 meses + 20 meses = 110 meses de prisión

Multa: 82 s.m.l.m.v. + 33.33 = 115.33 s.m.l.m.v.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES**, la primera de primera 90 meses de prisión y multa de 82 s.m.l.m.v., emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso **2017-00260**; y la segunda de 40 meses de prisión y multa de 33.33 s.m.l.m.v., proferida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso **2018-00080**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES** una pena total o definitiva de **ciento diez (110) meses de prisión y multa de 115.33 s.m.l.m.v.**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior provee
El Secretario



**JUZGADO B. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 13-Sept-23

UBICACIÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 0339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 284

FECHA DE AUTO: 12-Sept-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION-PPL: 15/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Dazter

FIRMA: [Firma]

CC: 737007563

TD: 737007455

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-60-00-010-2017-00260-00
Ubicación: 61339
Sentenciado: DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
Cédula: 73077563
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2884521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0785

NÚMERO INTERNO:	61339-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-010-2017-00260-00
CONDENADO:	DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
No. IDENTIFICACIÓN:	73007563
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó a **DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES**, a la pena principal de 95 meses de prisión y multa de 87 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de cohecho propio. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 21 de junio de 2023 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso una pena definitiva de 90 meses de prisión y multa de 82 s.m.l.m.v. vigentes para el año 2017, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En lo demás confirmó la sentencia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de febrero de 2018**, según lo informó el condenado y se verifica en la página del SISIEPEC.

4.- Ayer 11 de septiembre de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

MP
MAGO

Radicación: 11001-60-00-010-2017-00260-00
Ubicación: 61339
Sentenciado: DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
Cédula: 73077563
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- Mediante Auto interlocutorio No. 0784 de hoy 12 de septiembre de 2023 se acumularon las penas impuestas en los procesos 2017-00260 y 2018-00080 y se impuso una pena total de **110 meses de prisión y multa de 115.3 s.m.l.m.v..**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor del sentenciado hace más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando éste ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar se hace alusión a que los delitos por los que fue condenado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** corresponden a cohecho propio, punible contra la Administración Pública, razón por la que no hay lugar a analizar la condición de que no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El referido delito de cohecho propio, no se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva tampoco es inviable la concesión de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta al condenado, una vez realizada la acumulación jurídica de penas ya referida (110 meses de prisión), equivalen a **55 meses**, apreciándose arítmicamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado lleva privado del derecho de locomoción por cuenta del presente proceso, vale decir desde

Radicación: 11001-60-00-010-2017-00260-00
Ubicación: 61339
Sentenciado: DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
Cédula: 73077563
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

el 18 de febrero de 2018 a la fecha, es decir 66 meses y 25 días, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que el sentenciado a la fecha no ha acreditado a este Despacho de manera fehaciente el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, por lo que por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la prisión domiciliaria y por lo tanto la misma ha de ser denegada.

Al respecto, el peticionario solicita que a través de las "Oficinas de Apoyo" de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se verifique su arraigo; pero en realidad no ha acreditado el mismo, ni ha allegado elementos de convicción, o conocimiento, que permitan establecer su domicilio, entorno familiar y social, y lo más importante la residencia donde iría a cumplir con la prisión domiciliaria, en caso de ser concedida; sitio donde las autoridades, el INPEC y el mismo Juez de ejecutor de pena, verificarán que se siga cumpliendo con la sanción impuesta hasta tanto **DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES** obtenga su libertad.

Cierto es que como antecedente a la captura del aquí condenado, se sabe que regentaba el cargo de Fiscal 78 Seccional de Bogotá, vale decir Delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de esta ciudad; pero en realidad este Despacho desconoce cuál ha sido el entorno familiar y social del sentenciado.

Ante la circunstancia antes citada, se concluye que no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder al condenado la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal y por lo tanto la misma le será denegada.

Otras determinaciones.

Respecto a los requerimientos que el penado realizó en precedencia y que incluso ahora son objeto de tutela, se le hace saber lo siguiente:

1.- Ya se recibió de parte del Juzgado Primero homólogo de esta ciudad el proceso con radicado 2018-00080; y mediante auto de la fecha, del cual se hizo referencia en el presente proveído, se acumularon las penas impuestas.

2.- Como se dijo, respeto a la petición de que a través de las "Oficinas de Apoyo" de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se verifique su arraigo; se advierte que este Despacho no cuenta con elementos de convicción, o conocimiento, que permitan establecer el domicilio, entorno familiar y social, y lo más importante la residencia donde iría a cumplir con la prisión domiciliaria solicitada.

3.- Respecto a la visita en centro de reclusión; este Funcionario lo anexará a la lista de reclusos a entrevistar en la próxima visita que se

Radicación: 11001-60-00-010-2017-00260-00
Ubicación: 61339
Sentenciado: DANIEL FERNANDO DIAZ TORRES
Cédula: 73077563
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

realice en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

4.- En el auto que avoca conocimiento del proceso de la referencia, se ordenó solicitar a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota que remita a este Juzgado la Cartilla Biográfica y los documentos referidos a redención de pena, respecto al trabajo que al parecer ha realizado el sentenciado en el penal.

5.- El número de radicado del proceso varía según la instancia procesal donde se encuentre, siendo así que en el Tribunal Superior del Distrito Judicial tuvo el número 11001 60 00 104 2017 00260 00; en la Corte Suprema de Justicia el No. 11001 60 00 101 2017 00260 y ahora en este Juzgado el 11001 60 00 010 2017 00260; pero en todo caso corresponde al mismo proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** al sentenciado **DANIEL FERNANDO DÍAZ TORRES** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Respecto a los requerimientos que el penado realizó en precedencia, que incluso ahora son objeto de tutela, **ESTESE** a lo indicado en el acápite "Otras determinaciones".

TERCERO.- **REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 OCT 2023
La anterior por
El Secretario



**JUZGADO 13. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 15 sept-23

UBICACIÓN 11

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61339

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 785

FECHA DE AUTO: 12-sep-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 15/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Diaz Torres

FIRMA: [Firma]

CC: 73-804563

TD: 7455

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

